

## Breves apuntes sobre la alteración de las circunstancias en el Derecho Procesal Civil

Diego Fierro Rodríguez

La alteración de las circunstancias es un problema que ha preocupado a los juristas especializados en el Derecho Privado, por diversas razones, principalmente por la incidencia que tiene esa cuestión en el ámbito del Derecho de las obligaciones y de los contratos, que se caracteriza por su gran complejidad. Existen soluciones para resolver esta cuestión, como la cláusula “rebus sic stantibus”, por la que los contratos, que generan obligaciones que deben cumplirse conforme al artículo 1091 del Código Civil, pueden ser revisados o extinguidos cuando se produce una alteración sobrevenida de las circunstancias que ocasiona una excesiva onerosidad en las prestaciones para una de las partes.

En el Derecho Procesal Civil existen reglas que buscan resolver los problemas nacidos por la alteración de las circunstancias que afectan al objeto del proceso y que pueden condicionar el desarrollo de las actuaciones procesales. Procede destacar algunas, comentando brevemente su contenido y fundamento:

- La carencia sobrevenida del objeto del proceso. El artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *“Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas”*. Puede observarse claramente, en este precepto, como la desaparición del interés pone fin al proceso correspondiente, ya que no habrá, lógicamente, controversia que resolver, determinándose mediante un incidente procesal la inexistencia de objeto en el proceso. En relación con este asunto, el Auto del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2014 dice que *“la resolución que pone fin a este incidente se contrae a resolver sobre si el proceso continúa, lo que supone que sólo pueden ser objeto de alegación en*

*la comparecencia las cuestiones relativas a si el proceso sigue manteniendo su objeto y a si concurre interés legítimo en su continuación”.*

- La consideración del posible cambio de circunstancias para determinar el peligro por la mora procesal en la adopción de medidas cautelares. El artículo 728.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil indica que *“Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria”* y que *“No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces”*. Uno de los objetivos que se pretende cumplir con las medidas cautelares es evitar que en el transcurso del tiempo que dure el proceso correspondiente puedan producirse circunstancias por las que se origine un obstáculo de cualquier naturaleza por la que podría no ejecutarse una futura sentencia estimatoria de la demanda planteada, debiendo existir, en todos los casos en los que pueda apreciarse peligro por la mora procesal, apariencia de buen derecho y caución. En relación con este curioso tema, debe destacarse que la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2016 señala que conforme *“a la regulación de las medidas cautelares que se contiene en los arts. 721 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en concreto, en preceptos como los arts. 726.2 y 728.2, la resolución que se dicte acordando o denegando la adopción de medidas cautelares tiene un carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento, conforme a lo previsto en dicha ley, y contiene un juicio provisional e indiciario sobre el fundamento de la pretensión contenida en la demanda, que no prejuzga ni condiciona la sentencia que en su día pueda dictarse sobre el fondo del litigio”*.
- La modificación de medidas después del desarrollo de los procesos de nulidad, separación y divorcio. El artículo 775.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *“El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias*

*tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas”.*

La utilidad de las reglas expuestas es inmensa y derivan de la lógica y de la coherencia, que deben existir, necesariamente, en el plano jurídico-procesal. La razón principal es que debe garantizarse, con efectividad, el derecho a la tutela judicial efectiva, que se encuentra recogido en la Constitución Española de 1978.

El Derecho existe en la medida en la que hay una sociedad constituida, que puede sufrir modificaciones en lo que a los hechos se refiere. Además, el contenido del ordenamiento jurídico debe posibilitar la adaptación de los ciudadanos a la realidad existente en cada momento, para que pueda mantenerse el equilibrio social, sin que haya excesivos perjuicios y sin que pierdan el significado determinadas actuaciones desarrolladas por las personas.